

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 191 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN DE ESTABLECER ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE IMAGEN INSTITUCIONAL EN LOS BIENES MUEBLES ADQUIRIDOS O ARRENDADOS POR LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 21 de Octubre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

La suscrita, **Diputada Brenda Velázquez Valdez**, integrante del Grupo Legislativo del partido Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 87, 88 y 211 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA** mediante la cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia, la rendición de cuentas y el control ciudadano sobre el ejercicio de los recursos públicos representan pilares esenciales de un gobierno democrático, moderno y cercano a la sociedad. En este contexto, la identificación clara y visible de los bienes muebles al servicio de los entes públicos, de manera destacada los vehículos, se constituye como un mecanismo fundamental no solo para prevenir el uso indebido de los mismos, sino también para fortalecer la confianza de la ciudadanía en sus instituciones y generar mayor certidumbre en la aplicación del gasto público.

Actualmente, el marco constitucional del Estado no contempla una obligación expresa para que los bienes muebles adquiridos o arrendados con recursos públicos ostenten elementos que permitan identificar al ente público al que pertenecen o sirven. En el ámbito de la legislación secundaria, la *Ley que Regula las Características, Uso y Difusión del Escudo del Estado de Nuevo León* dispone en su artículo 4, de forma meramente permisiva, que el Escudo del Estado “podrá figurar en oficinas, vehículos, medallas, papelería oficial y similares, utilizados o expedidos por cualquiera de los Poderes del Estado, o por los Ayuntamientos integrantes del mismo y los organismos autónomos”. Esta disposición evidencia que el legislador nuevoleonés ha reconocido la conveniencia de identificar los bienes o documentos oficiales; sin embargo, al tratarse de una facultad y no de un deber, su observancia depende de la voluntad de cada ente público.

En el ámbito municipal, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León dispone en su artículo 33, fracción I, inciso j), segundo párrafo, que los Ayuntamientos deberán garantizar, mediante las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias, lineamientos para establecer y preservar el uso de su escudo de armas,



sus colores y elementos de composición como imagen única para fines de comunicación social e imagen institucional del gobierno y la administración pública municipal, así como para su uso en la “identificación, distintivo y diseño de imagen en todos los bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal”.

Dicha disposición confirma que el orden jurídico estatal ya reconoce la identificación de los bienes públicos como una práctica deseable; no obstante, no se encuentra como una disposición imperativa, su alcance se limita a los bienes del patrimonio municipal y no rige para los Poderes del Estado ni para los organismos autónomos, lo que genera un tratamiento desigual entre los distintos órdenes y entes de gobierno.

La ausencia de una obligación general y uniforme permite que vehículos y otros bienes muebles al servicio del Gobierno del Estado, Poderes Legislativo y Judicial, de los Municipios y de los organismos constitucionalmente autónomos operen sin identificación institucional visible. Ello dificulta el control ciudadano, complica la detección oportuna de posibles usos particulares de los bienes oficiales y debilita los mecanismos de rendición de cuentas. La situación adquiere especial relevancia tratándose de bienes obtenidos mediante arrendamiento u otras figuras contractuales, en los que con frecuencia no se prevé la obligación de rotulación institucional, a pesar de que su costo se cubre igualmente con recursos públicos.

El orden jurídico nacional ya reconoce que los bienes muebles de los entes públicos deben estar plenamente controlados. La Ley General de Contabilidad Gubernamental, obligatoria para los Poderes, los Ayuntamientos y los órganos autónomos de las entidades federativas, dispone en su artículo 23 que deberán registrarse en la contabilidad, entre otros, el mobiliario y equipo, incluido el de cómputo, los vehículos y demás bienes muebles al servicio de los entes públicos; y en su artículo 27 ordena levantar el inventario físico de dichos bienes, conciliarlo con el registro contable y publicarlo en internet con actualizaciones al menos semestrales.

En el ámbito local y a nivel estatal, la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León ordena mantener los activos bajo un estricto control de inventarios, facultando a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y a la autoridad de control para practicar visitas de inspección a fin de verificar la existencia de dichos bienes, así como su destino y afectación (artículos 69, 76 y 82).

Por su parte, a nivel municipal, la Ley de Gobierno Municipal encomienda a los Ayuntamientos programar la formulación y actualización de los inventarios de bienes del Municipio, estableciendo los registros administrativos necesarios para su control (artículo 33, fracción IV, inciso b); y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León obliga a todos los sujetos obligados a publicar y



mantener actualizado el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad (artículo 95, fracción XXXV).

De acuerdo a lo anterior, el inventario permite saber qué bienes posee cada ente y, la identificación visible que se propone, permite además, que cualquier persona reconozca esos bienes cuando se utilizan fuera de las oficinas públicas y advierta si su uso corresponde a fines oficiales. **Ambos mecanismos se complementan: el primero es un control documental y el segundo un control social.**

Esta medida también tiene un carácter preventivo en materia de responsabilidades administrativas, ya que un bien plenamente identificable inhibe su utilización para fines ajenos al servicio, facilita la presentación de denuncias ciudadanas y aporta elementos objetivos a los órganos internos de control. En este sentido, la propuesta abona a los fines del Sistema Estatal Anticorrupción, que conforme al artículo 201 de la Constitución local tiene por objeto la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de recursos públicos, bajo los principios de transparencia y máxima publicidad.

La presente reforma se propone en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León porque la obligación de cuidar los recursos y bienes públicos es, en esencia, una regla de manejo de recursos públicos para todos los entes públicos del Estado de Nuevo León, por lo que resulta viable establecer la disposición en el artículo 191, ubicado en el Título VII, "De la Hacienda Pública y la Rendición de Cuentas Públicas", Capítulo I, "Del Manejo de los Recursos Públicos", en virtud de que dispone que los recursos económicos de que disponga el Estado y los Municipios se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, de acuerdo con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, se considera que los bienes muebles que adquieren o arriendan los entes públicos son la expresión material de esos recursos, por lo que su identificación visible constituye un instrumento concreto para hacer efectivos los principios que el propio artículo 191 consagra. Asimismo, al establecerse en el texto constitucional, el mandato obliga de manera uniforme a los Poderes del Estado, a los Municipios y a los organismos a los que la Constitución otorga autonomía, y se convierte en el parámetro al que deberá ajustarse la legislación secundaria.

El Decreto dispone que los bienes muebles ostenten los elementos necesarios para identificar la imagen institucional del ente público al que pertenecen o sirven, en lugar de imponer un emblema único para todos los entes. Esta fórmula respeta la identidad propia de los organismos autónomos y la autonomía municipal reconocida en la



Constitución. Asimismo, es congruente con el artículo 12 de la *Ley que Regula las Características, Uso y Difusión del Escudo del Estado de Nuevo León*, que reconoce a los Ayuntamientos la facultad de proveer las normas para la protección y regulación de sus respectivas insignias o divisas heráldicas; de este modo, los bienes municipales se identificarán con la imagen institucional que cada Ayuntamiento ya está obligado a preservar conforme a la Ley de Gobierno Municipal. Además, la referencia a la imagen institucional guarda armonía con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el artículo 66 de la Constitución local, conforme a los cuales la propaganda de los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier ente estatal o municipal deberá tener carácter institucional

Por su parte, la porción normativa “adquiridos o arrendados” asegura que la obligación alcance tanto a los bienes que integran el patrimonio de los entes públicos como a aquellos de los que disponen en virtud de un contrato de arrendamiento, cerrando así el vacío antes descrito.

De manera similar, la expresión “salvo las excepciones que las Leyes señalen” reconoce que existen funciones, como la seguridad pública, la procuración de justicia o la protección de personas, en las que la identificación de ciertos bienes podría comprometer su eficacia o la integridad de quienes los utilizan, por lo que al reservar dichas excepciones a la ley, se garantiza que sean tasadas, justificadas y aprobadas por este Poder Legislativo, y no producto de decisiones administrativas discrecionales. Los aspectos técnicos, como dimensiones, ubicación y diseño, se dejan a los lineamientos que emita cada ente, con plazos de implementación que permitan una adecuación gradual.

En suma, la presente iniciativa materializa el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios de administración de recursos públicos previstos en el artículo 134 del mismo ordenamiento y en el artículo 191 de la Constitución local. Al establecer la obligación de identificar los bienes muebles al servicio de los entes públicos, se cierra un vacío normativo y se fortalece la confianza ciudadana en el uso de los bienes públicos, sin invadir esferas competenciales ni generar cargas desproporcionadas para los entes obligados.

En tal virtud, se presenta un cuadro comparativo con el fin de esclarecer lo planteado en la presente iniciativa.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 191.- Los recursos económicos que disponga el Estado y los Municipios se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, de acuerdo al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 191.- ... Los bienes muebles adquiridos o arrendados por los Poderes del Estado, los Municipios y los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, deberán ostentar los elementos necesarios para poder identificar la imagen institucional del ente público, salvo las excepciones que las Leyes señalen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 191.- ...

Los bienes muebles adquiridos o arrendados por los Poderes del Estado, los Municipios y los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, deberán ostentar los elementos necesarios para poder identificar la imagen institucional del ente público, salvo las excepciones que las Leyes señalen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los entes públicos emitirán, a través de las dependencias competentes, las disposiciones normativas y los lineamientos técnicos necesarios para la implementación del presente Decreto, dentro de los noventa (90) días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo. Dichos lineamientos deberán establecer,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



como mínimo, las dimensiones, ubicación y diseño de los elementos de su imagen institucional.

TERCERO. Los entes públicos contarán con un plazo de **ciento ochenta (180) días naturales** para adecuar los bienes conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, al mes de octubre del año 2026

Atentamente,

Dip. Brenda Velázquez Valdez

Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

